

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	María Jesús Valderrama Orjuela
Demandado	Margarita María Hincapié Orozco
Radicado	05001 40 03 018 2021 00332 01
Asunto	Confirma auto de primera instancia
Interlocutorio	916

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

ANTECEDENTES

En proveído del 12 de abril de 2021 se realizó estudio de admisibilidad a la demanda, exigiéndose el cumplimiento de varios requisitos para la admisión de esta.

La parte demandante allegó en forma oportuna el memorial con el que pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

No obstante, en la verificación de aquellos, el Despacho consideró que no se había dado cumplimiento a los que hacían referencia a la aportación del certificado especial de pertenencia, al otorgamiento del poder en debida forma, y el desconocimiento de los contratos incumplidos suscritos con la demandada; por lo que procedió al rechazo de aquella.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación, en el que afirmó como motivos de inconformidad que *“1- Para el despacho priman los requisitos formales sobre los sustanciales, 2- Los requisitos que exige el despacho corresponden a un exceso ritual y 3- El Despacho no explica el motivo por el cual no aplica los Precedentes Judiciales”*.

Lo anterior lo fundamentó en que la Ley 1561 de 2012 estableció un proceso especial con el fin de brindar agilidad y dar prevalencia a la parte sustantiva sobre requisitos o formas.

Asimismo, que el certificado especial exigido por el Despacho, si bien no fue aportado con la demanda, allegó constancia de haberlo solicitado a la entidad.

Y Finalmente, frente al poder exigido, afirmó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este se puede conferir mediante memorial dirigido al juez en mensaje de datos, sin que sea necesaria firma manuscrita o digital o diligencia de presentación personal o reconocimiento; por lo que el Despacho desconoce el precedente sobre el uso efectivo de las TIC en el trámite de los procesos judiciales.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso estableció en su artículo 90 la potestad del Juez de realizar estudio de la demanda previo a la admisión, en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos formales de aquella, sus anexos, así como de los demás requisitos establecidos en la ley; los cuales debe señalar con precisión para que sean subsanados, so pena de rechazo.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, y frente al otorgamiento de los poderes, dispuso: "*Artículo 5o. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Resalto fuera de texto)

Para los procesos de declaración de pertenencia, el artículo 375 del C.G.P. establece unos requisitos especiales, entre ellos, el numeral 5 dispone: "**A la demanda deberá acompañarse un certificado** del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.” (Resalto del Despacho).

Y la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal para la titulación o saneamiento de bienes inmuebles de pequeña entidad económica, dispuso en lo pertinente: *“Artículo 11. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, **a la demanda deberán adjuntarse** los siguientes documentos:*
a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados; (...)”

Caso concreto

En atención a lo dispuesto en el artículo 320 del C.G.P., el análisis del caso concreto se circunscribe a examinar la decisión del *A quo* únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Adujo la apelante que para el despacho priman los requisitos formales sobre los sustanciales, y fundamentó ello en la importancia del proceso especial establecido en la ley 1561 de 2012, su objeto y poderes especiales del Juez.

No obstante, omitió manifestar cómo considera que la providencia atacada desconoce los principios allí descritos, y qué protección pretende.

En razón de lo anterior, no es posible para esta judicatura entrar a realizar un análisis pormenorizado de la presunta vulneración de tales principios, más allá de

advertir, que en la demanda se precisó que se trataba de un proceso de declaración de pertenencia, según lo dispuesto en los artículos 764 y ss, 974 y 981 del Código Civil y la Ley 1564 de 2012; sin referir el procedimiento especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, que hubiese podido llevar al Juez a estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los principios alegados en su reparo.

Siendo así las cosas, estos aspectos constituyen hechos novedosos, que mal podrían conllevar a realizar un análisis y llegar a una conclusión diferente a la que acertadamente llegó el *A quo*.

En consecuencia, no tendrá prosperidad el presente reparo.

Frente al segundo reproche, esto es, que los requisitos exigidos por el Despacho correspondan a un exceso ritual, específicamente en lo que hace relación a la exigencia del certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de afirmarse que contrario a lo argüido, para esta judicatura resulta claro, que tanto frente a lo dispuesto por el Código General del Proceso para los procesos de pertenencia, como por la Ley 1561 de 2012, dicho certificado debió presentarse con la demanda, como requisito para su admisión.

Así pues, la simple manifestación de que la demandante "*no consideró necesario*" aportarlo, y el hecho de que sólo cuando fue exigido por el Despacho realizó tal trámite y aportó la constancia de dicha solicitud, por lo que en su sentir, debió entenderse saneado, son circunstancias que no pueden ser avaladas por el despacho. De manera que tanto la manifestación inicial, como la constancia de haber elevado una solicitud, no tienen la entidad suficiente para subsanar el requisito, en tanto, basta una acertada lectura de la normatividad en comento para colegir que es clara en establecer dicho documento como una exigencia para la presentación de la demanda, sin que tal requisito puede entenderse saneado con la simple aportación de una constancia de su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que dicho certificado se constituye en insumo necesario para que el juez realice la verificación de la debida integración del contradictorio, pronunciamiento que debe hacer precisamente en el trámite de admisión de la demanda; y que por tal motivo no se constituye en un exceso ritual como erróneamente lo califica la demandante.

Contrario a ello, pasar por alto la exigencia realizada por el *A Quo* y que tiene pleno respaldo normativo, en la forma en que lo pretende la recurrente, conllevaría a un desconocimiento directo de la norma.

Más bien, lo que se advierte es una evidente falta de diligencia de la apoderada actuante al no aportar documento necesario para asumir el conocimiento del trámite del asunto de la referencia, desconociendo con ello el contenido del Artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007 que dispone: "*Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*".

Finalmente, en lo que respecta al otorgamiento del poder, disiente este Despacho de los argumentos de la apelante, en tanto realiza una interpretación parcial de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pretendiendo darle un alcance que no corresponde.

Es claro que la norma en comento establece la posibilidad de otorgar poderes "*mediante mensaje de datos*", presume su autenticidad y no requiere de presentación personal u otro requisito; sin embargo, ello presupone **que sea el otorgante quien remite el mensaje de datos** mediante el cual otorga el poder, por lo que se exige prueba de tal mensaje.

Requisito que no se supe con la remisión del escrito por parte del apoderado, indicando que fue recibido del otorgante como lo pretende la apelante.

La exigencia anterior, de conferir el poder a través de mensaje de datos, del correo electrónico que corresponde al demandante, no es caprichosa, y por el contrario lo que busca es asegurar la certeza de la voluntad de la parte de conferirlo y la autenticidad de que quien lo confiere es su autor, el poderdante; quien se identifica entonces con o desde su correo electrónico, a manera de "identificación digital"; y de no ser así, se perdería tal certeza y presunción de autenticidad.

Debe entenderse entonces, que el requisito exigido no va más allá de lo dispuesto en la ley, no impone cargas adicionales a las establecidas en esta, ni desconoce precedente judicial alguno; y no habiéndose cumplido ello, era procedente el rechazo de la demanda.

En consecuencia, advierte esta Judicatura que le asiste la razón al *A quo*, y por tanto se **CONFIRMARÁ** el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron (artículo 365 del CGP).

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la apelación y en su lugar confirmar el auto proferido el 28 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por medio del cual rechazó la demanda.

SEGUNDO: No se condena en costas por cuanto las mismas no se causaron (artículo 365 del CGP).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)